



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD

ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCIA CONTRA EL MUNICIPIO DE IBAGUE RADICACIÓN 2015 - 00496

En Ibagué, siendo las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), de hoy veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintiocho (28) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.313.531 quien actúa a nombre propio como demandante. **NO ASISTIO.**

Parte demandada:

Municipio de Ibagué

BETTY ESCOBAR VARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.711.181 expedida y Tarjeta profesional No. 78.818 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Durante el traslado de la demanda la apoderada del Municipio de Ibagué contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas no existencia de violación de normas de superior jerarquía, ausencia de prueba y excepción genérica. Luego no hay excepción previa que deba ser resuelta. Esta decisión se notifica en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que el demandante pretende se declare la nulidad de dos actos administrativos:

Decreto No. 1000-0832 del 30 de diciembre de 2014 expedido por la Alcaldía Municipal de Ibagué, y el Decreto No. 1000-0246 del 05 de mayo de 2015 expedido por la Alcaldía Municipal de Ibagué.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Como fundamentos facticos señala el demandante que la Ley 769 de 2002 otorgó competencia a los alcaldes municipales de autoridad de tránsito; Que el Decreto 170 de 2001 reglamentó el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, el cual fue compilado en el Decreto 1079 de 2015; que el Gobierno Nacional por intermedio de los planes de desarrollo de cada vigencia ha venido reglamentando la política de inversión nacional y la Ley 1151 de 2007, que es el plan de desarrollo para la vigencia 2006 al 2010 creó los SETP – Sistemas Estratégicos de Transporte Público con la cual se expidió el decreto 3422 de 2009 que reglamentó y definió los SETP, determinó su objeto y requisitos que deberían cumplir las ciudades que cuenten con la cofinanciación del gobierno nacional para su implementación, entre ellas la ciudad de Ibagué; posteriormente con la Ley 1450 de junio de 2011 se expidió el plan de desarrollo con vigencia 2010-2014 donde se estableció los Sistemas Inteligentes de Tránsito y Transporte como solución del transporte público para las ciudades capitales de Colombia; que con la expedición de la Ley 1450 de 2011 se derogó tácitamente el Decreto 3422 de 2009 que fuera expedido con base en la Ley 1151 de 2007; que con base en las anteriores normas la Alcaldía de Ibagué expidió el Decreto 360 del 04 de mayo de 2012, por medio del cual se adopta el sistema estratégico de transporte público para la ciudad de Ibagué, donde se ordena la reorganización, e indica que el sistema estratégico de transporte parte del esquema jurídico de reestructuración del servicio público, colectivo, previsto en el artículo 34 del Decreto 170 de 2011, para lo cual la Secretaría de Tránsito y Transporte reestructura el servicio teniendo en cuenta el nuevo diseño arquitectónico de rutas generando un reordenamiento de estas pero de conformidad con los estudios técnicos realizados para tales efectos. Que posteriormente el Alcalde Municipal expide el Decreto. 832 de 2014 por medio del cual se reestructura el servicio público de transporte colectivo municipal de pasajeros, se fija la capacidad transportadora global de la ciudad y los parámetros para la reposición del parque automotor donde se indica que en el año 2013 se suscribió y se ejecutó el contrato No. 1112 con la firma AKIRIS cuyo objeto fue la actualización del diseño conceptual del sistema estratégico de transporte; que el mencionado Decreto 832 reestructura el servicio de transporte público acogiendo la estructura de rutas determinada en estudio elaborado por AKIRIS S.A.

Como concepto de violación indica que el Decreto 832 de 2014 viola los artículos 27, 32, 34 y 36 del Decreto 170 de 2001 y la Resolución No. 2252 del 08 de noviembre de 1999, lográndose extraer de los confusos argumentos que el citado Decreto no puede sustentarse en facultades de normas que se excluyen porque regulan sistemas diferentes de transporte generando una confusión e ilegalidad en la aplicación de las normas sobre las cuales se basó el alcalde para esgrimir su competencia y expedir el acto administrativo.

Que el objeto del contrato 1112 fue el de actualizar el diseño conceptual del sistema estratégico de transporte público y con base en dicho estudio se reestructura el servicio de transporte público colectivo municipal de pasajeros; que el artículo 27 del Decreto 170 de 2011 establece la determinación de las necesidades de movilización donde se indica que para el efectos se deben adelantar los estudios que determinen **la demanda de movilización**, realizados o contratados por la autoridad competente; y que hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte señale las condiciones generales bajo las cuales se establezcan la demanda insatisfecha de movilización, los estudios deberán desarrollarse de acuerdo con los parámetros de la Resolución No. 2252 de 1999, donde se establece el manual y formatos para determinar las necesidades de movilización de pasajeros para el transporte terrestre, colectivo, metropolitano, distrital y/o municipal.

Agrega que el Alcalde Municipal se basó en el estudio de AKIRIS S.A. el cual no cumple ni tuvo en cuenta la Resolución 2252 de 1999 a efectos de reestructurar el servicio de transporte colectivo, violando los artículos 27 y 34 del Decreto 170 de 2001, y que en el evento de que dicho estudio sirviera, el Alcalde de Ibagué con la expedición del Decreto 0832 de 2014 no cumplió con la reestructuración de rutas propuesta por el estudio de AKIRIS, donde concluye que con la reestructuración operacional se optimiza el funcionamiento de las rutas disminuyendo su número de 39 a 33, de las cuales 6 prestan un servicio suburbano y reducen la porción urbana que antes realizaba, y que el Decreto



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

demandado establece 35, y que desconoce la cuatro propuestas del estudio realizado por AKIRIS: **PROPUESTA 1:** 39 rutas y 835 vehículos, **PROPUESTA 2:** 32 rutas y 759 vehículos, **PROPUESTA 3:** 32 rutas y 748 vehículos y **PROPUESTA 4:** 33 rutas y 731 vehículos

Afirma que el Alcalde Municipal desbordó sus facultades al ordenar en el parágrafo primero del artículo segundo del Decreto 0832 de 2014 que *la autoridad competente luego de realizar el respectivo análisis técnico y teniendo como base la auto-sostenibilidad del sistema, de manera permanente evaluará y decidirá sobre la modificación de recorridos de las rutas y sus características de operación*, en atención a que el artículo 32 del Decreto 170 de 2001 en su artículo 32 establece que la modificación de ruta se podrá solicitar por una sola vez y deberá estar sustentada en un estudio técnico que justifique la necesidad de atender una demanda de usuarios insatisfecha.

Indica el accionante que el Decreto Municipal 0246 de 2015 viola el Decreto Nacional 170 de 2001 por considerar que el Alcalde de Ibagué no puede ordenar que la responsabilidad de la prestación del servicio sea de la unión temporal, consorcio o de la sociedad comercial que agrupan las empresas de transporte, y que la empresa SITSA no es una empresa de transporte habilitada, es simplemente una operadora de los servicios adjudicados a las empresas habilitadas que decidieron prestarlo conjuntamente mediante una unión.

Por su parte, la entidad territorial accionada se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que la administración municipal lo que resolvió fue la atención de unas necesidades de servicio público de transporte municipal apoyada en unos estudios previos contratados; que la pretensión esencial fue el de resolver unas necesidades de interés general o bien común en cada una de las 13 comunas de la ciudad, por lo que afirma que el actor debió aportar un estudio técnico, económico y financiero bajo los preceptos legales que le imputa a la administración haber incumplido.

Luego de revisar los extensos y confusos argumentos señalados en la demanda como lo escasamente señalando en el escrito de contestación, es procedente entrar a fijar el litigio, recordando que el objeto del presente medio de control se contrae única y exclusivamente a un análisis de la norma invocada como violada y el acto viciado, para confrontarlos y deducir su legalidad o no, por lo que en razón a ello el litigio se concentra en determinar si los Decretos municipales 0832 de 2014 y 0246 de 2015 vulnera los artículos 27, 32, 34 y 36 del Decreto Nacional 170 de 2001 y la Resolución No. 2252 de 1999 lo que conllevaría a declarar su nulidad, o sí por el contrario el contenido de los mismos se ajustan a derecho.

CONCILIACIÓN

Sería del caso adelantar la etapa de conciliación, pero como quiera que estamos en presencia de una acción pública que persigue restaurar el ordenamiento jurídico el cual pudo afectarse con la posible actuación ilícita de la administración, el Despacho tiene el deber de estudiar y emitir decisión de fondo respecto de las normas aparentemente trasgredidas, por lo que tales aspectos que no pueden ser conciliables.

Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1 a 288 del expediente, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Se deniega la prueba documental solicitada por innecesaria en atención a que con las pruebas obrantes en el proceso es posible solucionar el asunto objeto de estudio, a más de que el asunto debatido es un tema de puro derecho, pues se trata de la confrontación de las normas acusadas respecto de las disposiciones presuntamente vulneradas, y como quiera que los actos acusados reposan en el expediente y el contenido de las normas vulneradas son de orden nacional, respecto de las cuales se logra tener conocimiento por los medios tecnológicos, es evidente que no se hace necesario decretar las pruebas documentales solicitadas.

También se deniega la testimonial solicitada por cuanto no cumple las exigencias señaladas en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se indica concretamente los hechos objeto de la prueba.

Igualmente, por las razones acabadas de señalar que se tuvieron en cuenta para denegar la prueba documental.

PARTE DEMANDADA

Téngase por incorporados los documentos aportados por la apoderada de la demanda junto con el escrito de contestación visible a folios 363 a 383.

La apoderada no solicita la práctica de pruebas.

Los citados documentos se tienen por incorporados al proceso, por lo que queda a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: Parte demandada: **SIN RECURSO.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandada: Manifiesta que se ratifica en los argumentos señalados en el escrito de contestación de demanda y solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL.-

Previo a adentrarnos a resolver el litigio fijado en párrafos anteriores, objeto esencial del presente medio de control, es necesario recordar que la acción de simple nulidad, como ya



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

se dijo, tiene como fin hacer una confrontación única y exclusivamente sobre las normas invocadas por el demandante, luego el pronunciamiento del Despacho se dirige respecto de los argumentos expuestos en el concepto de violación, a efectos de garantizar el principio de congruencia y presunción de legalidad del acto administrativo, por cuanto la sentencia debe ser acorde a las pretensiones y el fallador no puede estar buscando normas supuestamente infringidas diferentes de las invocadas en la demanda.

Al respecto, es preciso traer a colación lo dicho por el Honorable Consejo de Estado:

"...Al respecto, cabe advertir que el Juez Contencioso Administrativo no puede realizar el estudio de legalidad del acto administrativo acusado con base en normas no invocadas en la demanda, ni atender conceptos de violación no explicados, sino que debe limitarse a estudiar las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, expuestas en la demanda.

....

"Respecto de la interposición de demandas de nulidad ante lo contencioso administrativo, es necesario recordar que la justicia contencioso administrativa es "rogada" es decir, que solo puede pronunciarse respecto de los hechos y normas que se hayan esgrimido en la demanda de donde resulta que la precisa y adecuada cita de los fundamentos de derecho y de las normas violadas viene a constituir el marco dentro del cual puede moverse el juzgador..." C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce

Así las cosas y para el efecto es preciso recordar que el litigio quedó fijado en determinar si los Decretos 0832 de 2014 y 0246 de 2015 expedidos por el Alcalde Municipal de Ibagué vulnera los artículos 27, 32, 34 y 36 del Decreto Nacional 170 de 2001 y la Resolución No. 2252 de 1999, o si por el contrario se ajustan a derecho.

Al respecto, y previo a efectuar el estudio puntual de cada disposición atacada, es preciso indicar que el artículo 10 del Decreto 170 en mención designó como autoridad de transporte en la jurisdicción distrital y municipal a los Alcaldes Municipales y/o Distritales, luego es claro que el Alcalde Municipal de la ciudad de Ibagué al momento de proferir los Decretos aquí demandados tenía plena competencia para ello.

Ahora, en el proceso reposan las siguientes pruebas:

1. Decreto 361 del 04 de mayo de 2012, por medio del cual se adopta el sistema estratégico de transporte público para la ciudad de Ibagué, folios 1-15.
2. Decreto 0832 del 30 de diciembre de 2014, por medio del cual se reestructura el servicio público de transporte colectivo municipal de pasajeros, se fija la capacidad transportadora global de la ciudad y parámetros para la reposición del parque automotor, folios 16-31 y 363-378.
3. Decreto 0246 del 05 de mayo de 2015 por medio del cual se autoriza un convenio de colaboración empresarial bajo la figura de sociedad comercial para la operación integral del sistema de rutas de la ciudad y se dictan otras disposiciones, folios 32-35 y 379-383.
4. Certificado de Existencia y Representación legal o Inscripción de documentos de SITSA SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE S.A. SITSA S.A, folios 40-44.
5. Resolución No. 0002252 del 08 de noviembre de 1999 por la cual establece el manual y formatos para determinar las necesidades de movilización de pasajeros para el transporte terrestre colectivo metropolitano, distrital y/o municipal, folios 45-95.
6. Consultoría para la actualización del Diseño Conceptual del Sistema Estratégico de Transporte Público SETP en sus componentes técnico, legal y financiero para la ciudad de Ibagué de AKIRIS, folios 96-288.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ahora bien, realizadas las anteriores precisiones, es procedente estudiar las disposiciones presuntamente vulneradas de la siguiente manera:

Resolución No. 2252 de 1999

En lo que respecta a la Resolución No. 2252 de 1999, evidencia el Despacho que ésta *"establece el manual y formatos para determinar las necesidades de movilización de pasajeros para el transporte terrestre colectivo metropolitano, distrital y/o municipal"* a efectos de que las autoridades locales *"adelanten las tomas de información por encuestas origen destino, con miras a determinar las necesidades de movilización de pasajeros en el transporte público terrestre colectivo municipal, distrital y/o metropolitano, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 1558 del 4 de agosto de 1998"*.

Igualmente indica la referida Resolución que el manual adoptado será de obligatoria aplicación como requisito mínimo para la elaboración de los estudios de determinación de necesidades de movilización de pasajeros y que los municipios o áreas metropolitanas con población mayor a 200.000 habitantes, podrán utilizar manuales que se ajusten a sus condiciones particulares de determinación de oferta y demanda, los cuales deberán cumplir como mínimo con lo establecido en el manual anexo, ciñéndose en todo caso, al procedimiento y metodología contemplados en el artículo 27 y siguientes del Decreto 1558 de 1998 o la norma que lo modifique o sustituya.

Del referido manual y formatos para determinar las necesidades de movilización, encuentra el Despacho que en el mismo se consagra los métodos de encuestas domiciliarias, estudio de origen y destino a partir de encuestas domiciliarias, de ascenso y descenso de pasajeros en una ruta de transporte público, de registro de placas de los vehículos y estudios de origen y destino a partir del método de ascenso y descenso de pasajeros en una ruta dada, señalando los métodos, muestras, procedimiento de campo, personal, equipo, formatos de campo, procesamiento de información y generación de resultados, entre otras.

Ahora, respecto del estudio elaborado por AKIRIS DE COLOMBIA S.A se observa que previo a la presentación del informe final se entregaron unos informes parciales que dan cuenta del plan de trabajo, cronograma de actividades, avances de temas de infraestructura, estudio de costos, estimación de matriz origen de destino y revisión de diseños anteriores, avances con resultados de toma de datos de campo, entre otras; y en el informe final se evidencia información relacionada con la actualización de los componentes técnicos – toma de información de campo, rutas actuales de la ciudad, descripción de actividades realizadas, levantamiento de lugares de despacho, trazado de rutas, tiempos de ciclo, longitud y velocidades de rutas, toma de información definitiva implementada los días 12 y 23 de agosto de 2013, figuras de oferta y demanda de las múltiples vías de la ciudad de Ibagué, entre otras.

También se observa que se realizó una evaluación inicial de las fuentes de recursos del municipio de Ibagué para asumir las inversiones contempladas dentro del SETP, evaluación económica, actualización del componente jurídico e institucional del diseño conceptual del SETP, análisis financiero del SETP, análisis comparativos – reestructuración de rutas, encuestas OD, entre otras.

Actividades estas encaminadas a determinar las necesidades de movilización de pasajeros para el transporte terrestre colectivo de Ibagué, para la cual se actualizó la formulación del SETP desarrollado inicialmente en el año 2009.

En tal sentido, para el Despacho es claro que AKIRIS DE COLOMBIA S.A efectuó un estudio técnico que sustenta la reestructuración del servicio de transporte público, donde se logra determinar las necesidades de movilización que se querían atender a través de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

esa medida, y dicho proceso implicó la modificación o reorganización de rutas que fueron autorizadas previo a dicho estudio elaborado en esas condiciones, luego no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que el acto demandado no se encuentra fundamentado debidamente, en consideración a que el proceso de reestructuración del servicio de transporte público colectivo en el municipio de Ibagué ordenado mediante el acto acusado tiene pleno respaldo en un estudio técnico desarrollado de conformidad con la reglamentación que rige la materia y que demostró que las necesidades de los usuarios demandaban la adopción de medidas administrativas que reorganizaran dicho servicio.

Mírese bien que dicho estudio para emitir las propuestas a las que llegó tuvo en cuenta las rutas actuales de la ciudad, haciendo un estudio puntual de oferta y demanda respecto de varias vías, con lo cual se desarrollaron encuestas origen destino a bordo, con puntos de encuesta acordados con el personal de la Secretaría de Tránsito y Transporte y la Movilidad y el equipo de enlace de los transportadores; agrega que no se realizó la encuesta domiciliaria en razón a que se efectuaron encuestas a bordo de vehículos.

Así las cosas, para el Despacho es claro que el estudio técnico ejecutado por la firma AKIRIS cuyo objeto fue precisamente la Actualización del diseño conceptual del Sistema Estratégico de Transporte Público de la ciudad de Ibagué como quiera que previamente se había contratado el Diseño Conceptual del Sistema Estratégico de Transporte Público de la Ciudad de Ibagué, se ajusta a los parámetros señalados en la Resolución 2252 de 1999, pues tuvo en cuenta el manual y formatos para determinar las necesidades de movilización de la ciudad de Ibagué, luego la expedición del Decreto No. 0832 de 2014 se efectuó con plena observancia de lo señalado y exigido en el Decreto 170 de 2001, que remite directamente a la Resolución 2252 de 1999, luego quedan desvirtuados los escasos argumentos señalados por el accionante.

Decreto 170 de 2001

ARTICULO 27.-Determinación de las necesidades de movilización. La autoridad metropolitana, distrital o municipal competente será la encargada de determinar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades insatisfechas de movilización.

Para el efecto se deben adelantar los estudios que determinen la demanda de movilización, realizados o contratados por la autoridad competente. Hasta tanto la Comisión de Regulación del Transporte señale las condiciones generales bajo las cuales se establezcan la demanda insatisfecha de movilización, los estudios deberán desarrollarse de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución 2252 de 1999.

Cuando los estudios no los adelante la autoridad de transporte competente serán elaborados por universidades, centros de consulta del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte, que cumplan los requisitos señalados para el efecto por la Comisión de Regulación del Transporte. (...)

El actor señala la citada disposición como vulnerada por los actos acusados, con similares argumentos dirigidos a que el estudio técnico no cumple con las exigencias de la pluricitada Resolución 2252 de 1999.

Al respecto se evidencia que el alcalde municipal de Ibagué en pleno ejercicio de su facultad como autoridad de transporte, y a efectos de adelantar los estudios que determinarían la demanda de movilización en la ciudad de Ibagué, decidió contratar con la firma AKIRIS S.A. para llevar a cabo la "consultoría para la actualización del diseño conceptual del Sistema Estratégico de Transporte Público SETP en sus componentes técnicos, legal y financiero para la ciudad de Ibagué" como quiera que previamente el Departamento Nacional de Planeación contrató el consorcio integrado por las firmas Grupo de Gestión y Tecnología S.A. y SIAP Ltda, quien realizó el diseño conceptual del Sistema Estratégico de Transporte



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Público, estudio que como ya se dijo se ajusta a los parámetros de la Resolución 2259 de 1999.

En tal sentido es evidente que el Decreto Municipal acusado 832 de 2014, donde se tuvo en cuenta para su expedición el estudio realizado por AKIRIS S.A., se ciñe a lo requerido en el artículo 27 de la mentada disposición, pues fue proferido por autoridad competente para satisfacer las necesidades insatisfechas de movilización, las cuales son de público conocimiento por todos los ibaguereños; para su determinación se adelantó un estudio por parte de la firma AKIRIS, entidad que fue contratada por la entidad territorial accionada sin realizar mayor exigencia en cuanto a calidades o características respecto de la entidad contratada, por cuanto la norma no exige mayor requisito que cumplir con el estudio de determinación de necesidades de movilización, sin hacer mayor exigencia respecto de la entidad contratada para tal fin; y el estudio efectuado se ajusta a los preceptos de la Resolución 2259 de 1999 conforme se indicó anteriormente.

Así las cosas, el Decreto Municipal acusado 832 de 2014 en nada infringe el artículo 27 del Decreto 170 de 2001.

ARTICULO 32.-Modificación de ruta. *Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta podrán solicitar la modificación de la misma por una sola vez, pero en ningún caso la longitud y recorrido de la ruta modificada podrá tener alteración de más del 10% sobre la ruta original, ya sea por exceso o por defecto y no podrá desplazarse más de un terminal. La autoridad metropolitana, distrital y municipal juzgará la conveniencia de autorizarlo.*

La modificación solicitada deberá estar sustentada en un estudio técnico que justifique la necesidad de atender una demanda de usuarios insatisfecha.

En tal sentido, el accionante hace referencia al párrafo primero del artículo segundo del Decreto 0832 de 2014 que dice: *la autoridad competente luego de realizar el respectivo análisis técnico y teniendo como base la auto-sostenibilidad del sistema, de manera permanente evaluará y decidirá sobre la modificación de recorridos de las rutas y sus características de operación*, para afirmar que el señor Alcalde Municipal se desbordó en sus facultades al emitir dicha disposición.

Es claro y evidente que la modificación a la que hace referencia la norma es la solicitada por parte de las empresas de transporte, más no por la autoridad de transporte, esto es, para el caso en concreto, alcalde municipal, quien cuenta con todas las facultades para regular la materia en el orden municipal, luego es obvio que sí cuenta con competencia para efectuar la reestructuración del servicio público de transporte colectivo, también la tiene para evaluar los recorridos de las rutas, así como para modificarlas en caso de ser necesarios a efectos de garantizar la auto-sostenibilidad del sistema.

En este orden de ideas, el Despacho considera que con tal párrafo en nada se desborda el señor Alcalde Municipal en sus funciones, muy por el contrario lo que se observa es que en aras de garantizar una eficiente prestación del servicio de transporte colectivo, permanentemente evaluaría el mismo, y de ser necesario decidiría sobre la modificación de recorridos de las rutas, y ello en nada vulnera el artículo 32 del Decreto 170 de 2001, pues quien debe cumplir las exigencias de la norma en comento son las empresas autorizadas que prestan el servicio de transporte, más no la autoridad de transporte, luego no puede dársele una interpretación diferente a la que expresamente consagra la norma, la cual a toda luces es muy clara en su contenido, sin permitir la confusión a la que llega el accionante.

Es así, que el argumento señalado por el actor tampoco tiene asidero jurídico.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ARTICULO 34.-Reestructuración del servicio. *La autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.*

Frente a esta disposición señala el actor similares argumentos señalados en las anteriores normas, entre esos que el estudio de AKIRIS no tuvo en cuenta la Resolución No. 2252 de 1999; igualmente indica que en el evento que dicho estudio sirviera, el Alcalde de Ibagué con la expedición del Decreto 0832 de 2014 no cumplió con la reestructuración de rutas propuesta por el estudio de AKIRIS, donde concluyó que con la reestructuración operacional se optimiza el funcionamiento de las rutas disminuyendo su número de 39 a 33, de las cuales 6 prestan un servicio suburbano y reducen la porción urbana que antes realizaba, y que el Decreto demandado establece 35, desconociendo la cuatro propuestas del estudio realizado por AKIRIS: **PROPUESTA 1:** 39 rutas y 835 vehículos; **PROPUESTA 2:** 32 rutas y 759 vehículos; **PROPUESTA 3:** 32 rutas y 748 vehículos y **PROPUESTA 4:** 33 rutas y 731 vehículos.

En este punto es procedente indicar que la reestructuración del servicio se sustenta con el estudio técnico, sustento que significa respaldo, apoyo para adoptar la reestructuración del servicio, pero no significa ello que la autoridad forzosamente tenga que adoptar una de las propuestas señaladas en el estudio técnico, pues el poder de decisión lo tiene el Alcalde Municipal como autoridad de tránsito, cosa diferente es que tenga en cuenta para su decisión los parámetros o conclusiones emitidos en el estudio.

Es así, que la misma disposición faculta a la autoridad que en cualquier momento de forma oficiosa puede reestructurar el servicio, pero en nada obliga a que se debe ejecutar puntualmente lo concluido o propuesto en el estudio efectuado, pues éste último tan sólo es el camino para llegar a la decisión adoptada; cosa diferente sería que el Alcalde Municipal se hubiese obviado este paso y hubiere expedido el Decreto demandando sin la existencia previa del estudio.

Ahora, los argumentos señalados en párrafos anteriores, respecto a la legalidad del estudio efectuado por AKIRIS S.A guardan relación directa con la decisión de reestructuración del servicio público de transporte colectivo.

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho que el Decreto acusado viole o vulnere el contenido del artículo 34 del referido Decreto.

ARTICULO 36.-Convenios de colaboración empresarial. *La autoridad competente autorizará convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, procurando una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio.*

Los convenios se efectuarán exclusivamente sobre servicios previamente autorizados a alguna de las empresas involucradas, quien para todos los efectos será la responsable de la prestación adecuada del servicio.

Igualmente se autorizarán convenios cuando varias empresas conformen consorcios o sociedades comerciales administradoras y/o operadoras de sistemas o subsistemas de rutas asignados previamente a ellas.

PARAGRAFO-*En caso de disolución de la unión empresarial, cada empresa continuará prestando la ruta o servicios que tenía autorizado antes de constituirla.*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Tampoco tiene razón de ser el cargo presentado frente al Decreto 246 de 2015, en el entendido que la empresa SITSA no es una empresa de transporte habilitada, pues contrario a lo que afirma el actor, el Decreto 246 de 2015 autorizó a las 07 empresas de transporte público colectivo legalmente habilitadas y con permisos de operación vigentes para la eficiente prestación del servicio público de transporte colectivo municipal de pasajeros.

En tal sentido, como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados se denegarán las pretensiones de la demanda y por ser una acción pública no hay lugar a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, previa las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados.

Se termina la audiencia siendo las cuatro y doce minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


BETTY ESCOBAR VARON
Parte demandada


DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria